



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3231/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	092074525012730
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Dos juegos de copias certificadas de los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos entre el 1 de julio de 2025 y 2 de julio de 2025 entre las cuentas coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx y ****, a través de los cuales el suscrito *** pidió la suspensión del taller de coordinación parental y cuya solicitud fue atendida por el Lic. Juan Molinero.	Respondió a través del Director de la Unidad de Transparencia que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para realizar las gestiones al interior para otorgar la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública, derivado del DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico la fracción V del artículo 183 bis, que explícitamente indica que la o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado por el Órgano de Administración Judicial y este a su vez es un nuevo sujeto obligado, el cual cuenta con 180 días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos.		Por la falta de trámite a la solicitud.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		05 de noviembre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que turne la solicitud y proporcione copia de los correos electrónicos solicitados.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Deberá, turnar a la Coordinación Parental CECOFAM, titular de la cuenta de correo electrónico coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx, para que realicen la búsqueda y haga la entrega de la copia certificada en versión pública de los correos electrónicos solicitados. - Asimismo, deberá explicar los alcances que tiene la solicitud presentada a través de información pública, proporcionando los pasos a seguir en caso de que la persona recurrente pretenda acceder a la información requerida de forma íntegra sin testar dato alguno.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Correo, electrónico, copias, suspensión, taller, parental.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	22



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **REVOCAR** para que, deberá, turnar a la **Coordinación Parental CECOFAM**, titular de la cuenta de correo electrónico **coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx**, para que realicen la búsqueda y haga la entrega de la copia certificada en versión pública de los correos electrónicos solicitados. Asimismo, deberá explicar los alcances que tiene la solicitud presentada a través de información pública, proporcionando los pasos a seguir en caso de que la persona recurrente pretenda acceder a la información requerida de forma íntegra sin testar dato alguno.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** y se le **ORDENA**:

- ***Deberá, turnar a la Coordinación Parental CECOFAM, titular de la cuenta de correo electrónico coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx, para que realicen la búsqueda y haga la entrega de la copia certificada en versión pública de los correos electrónicos solicitados. Asimismo, deberá explicar los alcances que tiene la solicitud presentada a través de información pública, proporcionando los pasos a seguir en caso de que la persona recurrente pretenda acceder a la información requerida de forma íntegra sin testar dato alguno.***

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 17 de septiembre de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

*“Solicito respetuosamente dos juegos de copias certificadas de los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos entre el 1 de julio de 2025 y 2 de julio de 2025 entre las cuentas coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx y *** (se adjuntan archivos para pronta referencia), a través de los cuales el suscrito ***** pidió la suspensión del taller de coordinación parental y cuya solicitud fue atendida por el Lic. Juan Molinero.*

Información complementaria

Se adjuntan archivos de los mensajes de correo electrónico para pronta referencia, así como escaneo de mi identificación para acreditar mi identidad.

Archivo adjunto de solicitud 04SolicitudRespuestaCoordinacionParentalANEXO.pdf.

Anexo solicitud



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025



16/9/25, 12:39 p.m. Solicitud Coordinación Parental CECOFAM no. 137 2025 : Jorge González García - Outlook

Outlook

Solicitud Coordinación Parental CECOFAM no. [REDACTED]

Desde [REDACTED]
 Fecha: Mar 01/07/2025 02:04 AM
 Para: coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx <coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx>
 CCO: [REDACTED]

Buenas tardes Lic. Juan Molinero
 Coordinador Parental

Le escribe [REDACTED] del juicio de guarda y custodia [REDACTED] radicado en el Juzgado Tercero Familiar con número de CECOFAM [REDACTED] para hacerle la solicitud de que el servicio de coordinación parental sea **suspendido**, toda vez que la señora [REDACTED] ha presentado a nuestro menor hijo a las convivencias ordenadas por el Juez familiar en **4 ocasiones consecutivas (los sábados 7, 14, 21 y 28 de junio de 2025)** al CECOFAM sede Av. Juárez, por lo que demuestra en la práctica su incumplimiento e indiferencia a las necesidades psicoemocionales de nuestro hijo.

De nada sirve que llevemos a cabo este taller si la señora no permite las convivencias, ni que hablen de medidas que favorezcan la relación paterno filial si ella obstruye la convivencia reiteradamente. Tampoco creo conveniente que se lleve a cabo el taller simulando que no pasa nada. Y lo que menos quiero es confrontarme con la señora por esta situación, por lo que considero que lo más prudente para todos es suspender el taller hasta que si acaso ella regularice la presentación de mi hijo ante el CECOFAM como fue ordenado.

También le quiero comentar que me gustaría que realizara una adición a mi entrevista realizada la semana pasada, en el sentido de que en mi trabajo yo cuento con oficina por si en algún momento dado en el juicio se me concediera la guarda y custodia, en la institución hay permiso para tener a los pequeños aquí dentro en caso necesario, hay incluso guardería dentro de las instalaciones y los últimos viernes de cada mes, hacen actividades para ellos, como se desprende de la siguiente imagen:

16/9/25, 12:37 p.m.

COORDINACIÓN PARENTAL: Jorge González García - Outlook

Outlook

COORDINACIÓN PARENTAL

Desde: Coordinación Parental Dir. De Evaluación E Intervención Psicológica
 <coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx>
 Fecha: Mié 02/07/2025 07:34 PM
 Para: [REDACTED]

Buenas tardes [REDACTED] espero que se encuentre bien, comprendo el motivo por el cual no desea continuar con este servicio, solo deje pregunta si es necesario que se presente a las oficinas (ahora que abran) a llenar su hoja de desistimiento y yo me pondría en contacto con usted por este medio.

Cualquier cosa estoy al pendiente
 Saludos

"La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

..." (Cita Textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 02 de octubre de 2025, a través del oficio **P/DUT/4038/2025** de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, refiriendo lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

“
...

TSJCDMX/13C/3
Folio: 090164125001339
P/DUT/4038/2025
Ciudad de México, a 2 de octubre de 2025

C. JORGE GONZÁLEZ GARCÍA
P R E S E N T E

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere lo siguiente información:

090164125001339
Información pública
CMX - Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
16/09/2025 13:03:30 PM
17/09/2025
Solicito respetuosamente dos juegos de copias certificadas de los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos entre el 1 de julio de 2025 y 2 de julio de 2025 entre las cuentas coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx y [REDACTED] (se adjuntan archivos para pronta referencia), a través de los cuales el suscrito [REDACTED] pidió la suspensión del taller de coordinación parental y cuya solicitud fue atendida por el Lic. Juan Molinero.
Se adjuntan archivos de los mensajes de correo electrónico para pronta referencia, así como escaneo de mi identificación para acreditar mi identidad.
04SolicitudRespuestaCoordinacionParentalANEXO.pdf
Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Copia certificada

Al respecto, se informa que de la lectura de su solicitud se desprende que requiere información que puede detentarse en el área que anteriormente se denominaba **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**. En ese sentido, se hace de su conocimiento que en atención al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL"** publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

"TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

..." (sic)

"QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

..." (sic)

Así como al **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en el que se advierte la **DEROGACIÓN** de Capítulos, entre ellos el correspondiente al CAPÍTULO I **"DE LA OFICIALÍA MAYOR"**, que disponía las áreas que la conformaban para ejercer sus facultades y atribuciones, entre *"En materia de programación, presupuesto, planeación, administrativa y organización."* (sic)

31 de agosto de 2025

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

47

Artículo 219 Bis-44. En el ejercicio de la atribución conferida en el precepto anterior, el Pleno del Órgano de Administración Judicial establecerá criterios claros, objetivos, y transparentes para la evaluación de los informes de desempeño que en su caso presenten las personas juzgadas, tomando en consideración factores como la complejidad del asunto, las cargas de trabajo del órgano jurisdiccional en cuestión, la existencia de un obstáculo o impedimento fortuito o de fuerza mayor que impidiera la resolución del asunto, la actuación general de las partes, o, en general, cualquier otro elemento o supuesto mediante el que pueda determinarse razonablemente una justificación de la demora incurrida.

TÍTULO DÉCIMO DE LA UNIDAD JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 220. Se deroga.

Artículo 221. Se deroga.

Artículo 222. Se deroga.

Artículo 223. Se deroga.

Artículo 224. Se deroga.

Artículo 225. Se deroga.

Artículo 226. Se deroga.

Artículo 227. Se deroga.

Artículo 228. Se deroga.

Artículo 229. Se deroga.

Artículo 230. Se deroga.

Artículo 231. Se deroga.

Artículo 232. Se deroga.

Artículo 233. Se deroga.

Artículo 234. Se deroga.

Artículo 235. Se deroga.

Artículo 236. Se deroga.

Artículo 237. Se deroga.

Artículo 238. La sección Tercera de la Dirección General de Gestión Judicial, así como la Dirección de Asesoría y Asesoría de Asesoría al



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Para mayor referencia, se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia, en donde se observa la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica**, como se indica con una flecha en la imagen que sigue:



En este contexto, y de igual forma, atendiendo al **DECRETO** que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre ellas las referentes al **Título Octavo, Capítulo III, "DE LA DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL"**, en su artículo 183 Bis, fracción V, establece:

"...
Artículo 183 Bis. Para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial, se requiere:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Poseer al día de su designación título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional, expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de diez años y deberá contar al menos con Maestría;
- IV.** Acreditar experiencia o práctica profesional, relacionada con las funciones que se realizan en la Coordinación, mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del Título Profesional;
- V.** Ser designado por el Órgano de Administración Judicial;
- VI.** Haber residido en la Ciudad de México o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación y presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia;
- VII.** Gozar de buena reputación; y,
- VIII.** No haber sido sentenciado, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, por un delito doloso o inhabilitado, no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades y no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; ni en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, vigentes en la Ciudad de México.

..." (sic)

De la lectura de los segmentos antes citados del **DECRETO** que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico la fracción V del artículo 183 bis, que explícitamente indica que la o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado (a) por el Órgano de Administración Judicial, fundamenta la razón por la cual material y jurídicamente no es posible atender su petición, en ese sentido el **"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, el su artículo transitorio **Décimo Sexto** dispone:

"DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley." (sic)

En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Tribunal Superior de Justicia**, del **Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior, en el caso que nos ocupa, ante la **Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica** y la **Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial** y con ello, estar en condiciones de otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

No obstante, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al artículo cuarenta y cuatro de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 13 de octubre de 2025, la persona se inconformó, **por la respuesta que no corresponde con lo solicitado, por lo siguiente:**

“Es improcedente la respuesta toda vez que solicitud de información se realizó al Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM), en el cual sí hay titular a cargo: la Mtra. Aline Liliana Miranda Hernández, además de que el funcionario del que requiero el correo se encuentra adscrito a éste Centro, por lo que respetuosamente se reitera de nueva cuenta la petición realizada en sus términos...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 14 de octubre de 2025, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

partes involucradas en la queja presentaran sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 27 de octubre de 2025, el actor o institución pública señalada presentó manifestaciones y alegatos, a través del escrito con número de oficio **P/DUT/4653/2025** de misma fecha, emitidos por el Director de la Unidad de Transparencia.

C) El 31 de octubre de 2025, se concluyó la investigación del caso, es decir, se **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en que le proporcionaran dos juegos de copias certificadas de los mensajes de correo electrónico enviados y recibidos entre el 1 de julio de 2025 y 2 de julio de 2025 entre las cuentas *coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx* y ****, a través de los cuales el suscrito *** pidió la suspensión del taller de coordinación parental y cuya solicitud fue atendida por el Lic. Juan Molinero.

⁴ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

En **respuesta**, la institución pública respondió a través del Director de la Unidad de Transparencia que se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para realizar las gestiones al interior para otorgar la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública, derivado del DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en específico la fracción V del artículo 183 bis, que explícitamente indica que la o el titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial será designado por el Órgano de Administración Judicial y este a su vez es un nuevo sujeto obligado, el cual cuenta con 180 días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos.

Ahora bien, es preciso hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir las instituciones públicas para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

[...]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**
- **El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.**
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- **Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Al respecto, la institución pública informó que de la lectura a la solicitud se desprende que la información que se requiere puede detentarse en el área que anteriormente se denominaba Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, derivado de que el “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, advierte la derogación de capítulos, entre ellos el correspondiente al CAPÍTULO I “DE LA OFICIALÍA MAYOR”, la cual la conformaba, en parte, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica.

También hizo referencia al Decreto específicamente al Título Octavo, Capítulo III, “DE LA DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITAS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL”, que en su artículo 183 Bis, el cual establece los requisitos para ser la o el Titular de la Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial y en su fracción V menciona que el titular será designado por el Órgano de Administración Judicial, por ese motivo manifiesta



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

que material y jurídicamente no es posible atender la petición, aunado a que en el decreto en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone que contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.

Derivado de lo anterior, el Tribunal mencionó que hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, todos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una imposibilidad material y jurídica, para realizar las gestiones al interior.

Ahora bien, del análisis se desprende que la información que solicita la persona recurrente, se basa en correos electrónicos que obran en la cuenta coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx perteneciente al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, el cual continúa operando de manera normal.

En ese sentido y si bien se tiene conocimiento del decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al Poder Judicial, en el cual se desprenden 2 puntos relevantes, el primero que el Tribunal Superior de Justicia, contará con una Coordinación de Intervención Especializada para Apoyo Judicial y que será el Órgano de Administración Judicial el cual se encargará de la designación del personal, institución que, aún se encuentra en proceso de creación y segundo que contara con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, sin embargo, esto no justifica el que se coartara su derecho humano de acceso a la información pública de la persona solicitante, pues el hecho de que aún no se nombre al titular por parte del Órgano de Administración Judicial no significa que dichas áreas están exentas de proporcionar información y más aún si continúan en funciones de las cuales se desprenden el salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, unidad administrativa que tutela un interés jurídico que supera la imposibilidad material y jurídica



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

manifestada por el Tribunal para realizar las gestiones al interior para dar trámite a la solicitud, máxime si no existe una suspensión de plazos para tal efecto.

No se debe perder de vista que el acceso a la información es un derecho humano consagrado en la en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que es importante destacar que busca garantizar, sin evasivas un derecho fundamental, del cual prevalece el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, a menos que se trate de información clasificada como reservada por razones de interés público o seguridad nacional.

Asimismo del estudio, se desprende que el tramite a la solicitud no fue el adecuado ya que de la información que se requiere se puede percibir que es información referente a derechos ARCO, ya que se trata de correos electrónicos que fueron enviados por la persona solicitante y contestados por el área a la misma persona, desprendiéndose datos personales, tan es así que la persona solicitante adjunta su identificación para acreditar su personalidad ante la información requerida, por lo que la Unidad de Transparencia debió informar los alcances que implican una solicitud vía información pública y una de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, previniendo si era su deseo continuar con la vía de información pública o cambiar a datos personales, toda vez que los particulares no tienen la obligación de conocer los procedimientos mas viables para acceder a la información de su interés.

Con los elementos expuestos, este Instituto concluye que **la imposibilidad aludida por la institución pública para dar trámite a la solicitud no se actualiza**, ya que, derivado del análisis a la normatividad que le rige el Centro de Convivencia Familiar Supervisada opera de manera normal, motivo suficiente para dar trámite a la solicitud pues prevalece el interés superior de las niñas, niños y adolescentes y el hecho de que aún el Órgano de Administración Judicial no nombre al personal o en este caso al titular como lo refiere el Tribunal, no justifica que el área no haga entrega de la información requerida.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Asimismo, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá, turnar a la Coordinación Parental CECOFAM, titular de la cuenta de correo electrónico coordinacion.parental@tsjcdmx.gob.mx, para que realicen la búsqueda y haga la entrega de la copia certificada en versión pública de los correos electrónicos solicitados.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

Asimismo, deberá explicar los alcances que tiene la solicitud presentada a través de información pública, proporcionando los pasos a seguir en caso de que la persona recurrente pretenda acceder a la información requerida de forma integra sin testar dato alguno.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3231/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TJVM/CGCM/SZOH